



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE**

SALA TERCERA DE DECISIÓN ORAL

Sincelejo, cuatro (04) de marzo de dos mil dieciséis (2016)

Magistrado Ponente: Dr. MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ

Expediente: 70-001-33-33-006-2015-00244-01
Actor: JORGE VILLALBA ISAZA
Demandada: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN
INTEGRAL A LAS VICTIMAS –UARIV-
Naturaleza: CONSULTA INCIDENTE DE DESACATO -TUTELA-

I. OBJETO A DECIDIR

Procede la Sala, a resolver el grado jurisdiccional de consulta frente al proveído de veinticuatro (24) de febrero de 2016, proferido por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Sincelejo, con ocasión del incidente de desacato promovido por el señor JORGE VILLALBA ISAZA, quien interpuso acción de tutela contra la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS –UARIV-.

II. ANTECEDENTES

El señor JORGE VILLALBA ISAZA, actuando en nombre propio, interpuso acción de tutela en contra de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS –UARIV-, con el fin de obtener la protección de sus derechos fundamentales al mínimo vital y los derechos de las víctimas, puesto que la entidad no le ha suministrado las ayudas humanitarias que requiere, así mismo tampoco le ha

Expediente	70-001-33-33-006-2015-00244-01
Actor	JORGE VILLALBA ISAZA
Demandada	UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS – UARIV-
Naturaleza	CONSULTA INCIDENTE DE DESACATO -TUTELA-

hecho entrega de la indemnización administrativa a la que tiene derecho.

La acción de tutela fue tramitada por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Sincelejo, quien mediante sentencia de 10 de diciembre de 2015, ordenó la protección de los derechos invocados y consecuentemente expuso lo siguiente:

“3.2. (...) a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV- que:

3.2.1. Entregue la ayuda humanitaria de emergencia, adelante el plan de Atención, Asistencia y Reparación Integral a las Víctimas (PAARI) y brinde el acompañamiento y asesoramiento necesario al señor Jorge David Villalba Isaza, para que participe en forma oportuna de los demás componentes de la política pública para la atención de la población desplazada, para que las condiciones de vulnerabilidad cesen.

Para lo anterior se le concede el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia.

3.2.2. Prorroge automáticamente a favor del accionante la ayuda humanitaria de emergencia, sin dilaciones injustificadas, en cuanto alimentación básica, apoyo para alojamiento, implementos para habitación, cocina, aseo y vestuario, en cantidad y calidad suficiente para suplir las necesidades de su núcleo familiar hasta que la situación de vulnerabilidad en que se encuentran cese, y hayan alcanzado las condiciones suficientes de auto sostenimiento, en concordancia en lo establecido en los autos 006 de 2009 y 099 de 2013 proferidos por la Corte Constitucional.

3.2.3. Resuelva la solicitud de indemnización administrativa presentada por el señor Jorge David Villalba Isaza, para lo cual tendrá en cuenta el criterio de priorización que le es aplicable; le informe cuando le será reconocida y pagada, o el turno en el que será pagada.

Para cumplir lo anterior se concede el termino de diez (10) días”

III. INCIDENTE DE DESACATO

3.1. Solicitud¹

El señor JORGE VILLALBA ISAZA solicitó la apertura del incidente de desacato contra la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS – UARIV-, ya que no había dado cumplimiento al citado fallo de tutela.

¹ FI 1-3, C. No. 1 del Incidente.

Expediente	70-001-33-33-006-2015-00244-01
Actor	JORGE VILLALBA ISAZA
Demandada	UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS – UARIV-
Naturaleza	CONSULTA INCIDENTE DE DESACATO -TUTELA-

3.2. Trámite Incidental de desacato.

La juez de conocimiento mediante auto del dieciocho (18) de Enero de 2016², impartió ordenes previas a la admisión del incidente de desacato, a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas con el propósito de individualizar al funcionario responsable de cumplir lo ordenado en sentencia de tutela proferida el 10 de diciembre de 2015, tal decisión fue notificada a la entidad accionada a través de correo electrónico el día 19 de enero de 2016³; además, a través de oficio No. 00031 (15-00244) ID recibido en la misma fecha en el que se realizó la notificación electrónica⁴, pero la UARIV no aportó la información requerida.

Ante la falta de respuesta por parte de la entidad demandada, el 11 de febrero de 2016, se inició incidente de desacato contra el señor Ramón Alberto Rodríguez Andrade; Director de Gestión Social y Humanitaria, y de la señora María Eugenia Morales Castro, Directora de la Reparación de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, igualmente, se ordenó el cumplimiento de la sentencia de tutela proferida el 10 de diciembre de 2015, notificando la presente decisión a través de los correos electrónicos tanto de las entidades, como los correos institucionales de cada una de las personas mencionadas anteriormente.

Ante la omisión reiterada de respuesta por parte de las entidades accionadas, el Despacho de primer grado, procedió a decidir el incidente promovido, resolviendo mediante auto del 24 de febrero de 2016⁵, declarar como responsable el señor Ramón Alberto Rodríguez Andrade; Director de Gestión Social y Humanitaria, y a la señora María Eugenia Morales Castro, Directora de la Reparación de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, por desacatar la orden que se le impartió a la UARIV, en la sentencia del 10 de diciembre de 2015. Como consecuencia de lo anterior, impuso a las mencionadas personas, una sanción consistente en un (1) día arresto y multa de un (1) salario mínimo legal mensual vigente, al tiempo que, nuevamente, se le conminó, para que sin más dilaciones, cumpla con lo ordenado en dicha providencia.

² Fl. 43

³ Fl. 44

⁴ Fl. 45

⁵ Fl 72-77

Expediente	70-001-33-33-006-2015-00244-01
Actor	JORGE VILLALBA ISAZA
Demandada	UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV-
Naturaleza	CONSULTA INCIDENTE DE DESACATO -TUTELA-

Así mismo, la misma providencia, ordenó el envío del expediente a éste Tribunal, para la consulta de la decisión comentada, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

IV.- PROVIDENCIA CONSULTADA

El Juzgado Sexto Administrativo Oral de Sincelejo, entró a resolver la solicitud de desacato, mediante providencia de 24 de febrero de 2016, imponiendo sanción consiste en un (1) día arresto y multa de un (1) salario mínimo legal mensual, vigente a el señor Ramón Alberto Rodríguez Andrade; Director de Gestión Social y Humanitaria, y a la señora María Eugenia Morales Castro, Directora de la Reparación de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, por ser responsable del incumplimiento de la orden de tutela, estipulada en el fallo del 10 de diciembre de 2015.

Como argumento central de la decisión, se dijo, que en el presente asunto, se acreditan los elementos subjetivo y objetivo, para la configuración del desacato constitucional.

El primero (subjetivo), aduce que el señor Ramón Alberto Rodríguez Andrade y la señora María Eugenia Morales Castro, no se pronunciaron en el trámite del incidente de desacato, pese que tuvieron conocimiento del mismo en su contra, en efecto, el Director de Acción Social y Humanitaria de la UARIV y la Directora de reparación de la entidad, no probaron algo concreto, ni explicaron las razones por las que hasta la fecha no le han dado cumplimiento a las órdenes dadas en el fallo de tutela de 10 de diciembre de 2015,

En cuanto al elemento objetivo, manifestó que las ordenes emitidas a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, en sentencia de 10 de diciembre de 2015, no fueron cumplidas, y no existe prueba alguna dentro del expediente que demuestre lo contrario; aunado a lo anterior, se tiene que en escrito de 5 de febrero de 2016, el señor Jorge Villalba Isaza expresó que la entidad demandada no ha cumplido.

Expediente	70-001-33-33-006-2015-00244-01
Actor	JORGE VILLALBA ISAZA
Demandada	UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS – UARIV-
Naturaleza	CONSULTA INCIDENTE DE DESACATO -TUTELA-

V.- CONSIDERACIONES

5.1. Competencia

El inciso 2° del artículo 52 del Decreto Ley 2591 de 1991, dispone que las sanciones impuestas por el juez de tutela mediante el trámite incidental de desacato, serán consultadas ante el superior jerárquico, quien decidirá dentro de los de tres (3) días siguientes, si aquella debe revocarse o, en su defecto, confirmarse.

De conformidad con lo señalado en la citada norma, esta Corporación resulta competente para conocer de la consulta de la sanción por desacato, impuesta a el señor Ramón Alberto Rodríguez Andrade; Director de Gestión Social y Humanitaria, y de la señora María Eugenia Morales Castro, Directora de la Reparación de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Sincelejo, de quien este Tribunal, es su superior funcional.

5.2. Problema jurídico

Teniendo en cuenta los supuestos narrados por la incidentista y la postura del juez de primera instancia, para esta Sala, el problema jurídico, se centra en determinar:

¿La sanción impuesta a el señor Ramón Alberto Rodríguez Andrade; Director de Gestión Social y Humanitaria, y a la señora María Eugenia Morales Castro, Directora de la Reparación de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas se ajusta a derecho?

Para llegar a la solución de lo planteado, se abordará el siguiente hilo conductor:
i) Generalidades del incidente de desacato en acciones de tutela; (ii) Caso concreto; (iii) Conclusión.

5.3. Generalidades del incidente de desacato en acciones de tutela

Consagra el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991:

“La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios

Expediente	70-001-33-33-006-2015-00244-01
Actor	JORGE VILLALBA ISAZA
Demandada	UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS – UARIV-
Naturaleza	CONSULTA INCIDENTE DE DESACATO -TUTELA-

mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción”.

En cuanto a la interpretación del incidente de desacato, La Sección Quinta del H. Consejo de Estado, se pronunció en los siguientes términos:

“Entonces, el incidente de desacato es el instrumento procesal creado por el legislador para que, de un lado, sea eficaz la orden impartida por el juez de tutela y, de otro, sean efectivos los derechos fundamentales que se protegen y garantizan en la Constitución”.

/.../ la Corte Constitucional ha dejado en claro que, en el incidente de desacato, el demandado goza de las garantías propias de los procesos sancionadores, por lo que sólo puede ser sancionado si se adelanta el trámite conforme al proceso debido, se reprochan conductas culpables y se impone el correctivo señalado en la ley (artículo 29 de la Constitución). Así, esa Corporación distingue dos tipos de responsabilidad: de un lado, la objetiva del incumplimiento y, de otro, la subjetiva del obligado a cumplir con la orden judicial, a quien sólo podrá reprochársele la negligencia, omisión injustificada e impericia en el cumplimiento del fallo. (...)

En este orden de ideas, el juez que conoce del incidente de desacato no puede agotar su análisis en el hecho objetivo del cumplimiento o incumplimiento, sino que, para imponer la correspondiente sanción, debe valorar los motivos y las circunstancias que precedieron al incumplimiento. De hecho, constituye un principio general del derecho el que nadie está obligado a lo imposible, por lo que no puede ser sancionado quien incumpliere una orden de tutela por hechos totalmente ajenos a su voluntad.

Así las cosas, la Sala precisa dos aspectos:

El primero: que el incumplimiento del fallo no necesariamente implica la sanción por desacato, pues el incumplimiento consiste en una conducta que, desde el punto de vista objetivo, es diáfana en establecer que el fallo de tutela no ha sido cumplido. Y, desde el punto de vista subjetivo, el desacato se presenta cuando quien ha dado lugar a ese incumplimiento y a quien está dirigido el mandato judicial no ha sido diligente en el cumplimiento.

El segundo, que en el incidente de desacato no pueden resolverse nuevas situaciones jurídicas que no fueron planteadas en instancia, pues ese trámite se limita a definir si se cumplió o no con lo ordenado en el fallo de tutela. De igual modo, quien está obligado a cumplir con el fallo no puede aducir nuevos hechos para sustraerse de su cumplimiento, pues el momento procesal para hacerlo era el trámite de tutela. En consecuencia, el marco de competencia del juez que tramita el desacato

Expediente	70-001-33-33-006-2015-00244-01
Actor	JORGE VILLALBA ISAZA
Demandada	UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS – UARIV-
Naturaleza	CONSULTA INCIDENTE DE DESACATO -TUTELA-

está definido con la orden judicial que se produjo para amparar los derechos fundamentales de la demandante.”⁶

En virtud de lo anotado, se precisa, que no puede el juez constitucional que vigila el cumplimiento de su fallo, desbordar, en ejercicio de la potestad sancionatoria, el marco trazado en la providencia transcrita.

5.4. Caso concreto

El incidente de desacato, fue promovido el día 18 de enero de 2016, relacionándose en el escrito contentivo del mismo, los hechos, fundamentos de derecho y lo que se pretende con ocasión de dicho incidente; aportándose, copia simple del fallo de tutela, adiado 10 de diciembre de 2015⁷.

El A quo, en la providencia consultada⁸, resolvió sancionar a el señor Ramón Alberto Rodríguez Andrade; Director de Gestión Social y Humanitaria, y a la señora María Eugenia Morales Castro, Directora de la Reparación de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, con un (1) día de arresto y multa de un (1) salario mínimo legal mensual vigente, ya que a la fecha de resolverse el incidente de desacato, no se había ejecutado, la decisión impartida en el fallo de tutela de marras.

Una vez analizado el *sub judice*, la Sala confirmará la decisión del A-quo, por las razones que se exponen a continuación.

La sentencia proferida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Sincelejo, de fecha 10 de diciembre de 2015, resolvió conceder el amparo invocado, por existir violación de los derechos fundamentales alegados “*mínimo vital y los derechos a las víctimas*”, como consecuencia de ello, ordenó a la UARIV entregar la ayuda humanitaria de emergencia, adelantar el Plan de Atención, Asistencia y Reparación Integral a las Víctimas (PAARI) y brindar el acompañamiento y asesoramiento necesario al señor Jorge David Villalba Isaza, para que participe en forma oportuna de los demás componentes de la política pública para la atención de la población desplazada, para que las condiciones de vulnerabilidad cesen. Concediendo para el cumplimiento de

⁶ Auto de 25 de marzo de 2004, Rad. No. 15001-23-31-000-2000-0494-01(AC) C.P. Darío Quiñones Pinilla.

⁷ Fl. 4 – 27 reverso C. N° 1.

⁸ Fl. 72-77 reverso.

<i>Expediente</i>	<i>70-001-33-33-006-2015-00244-01</i>
<i>Actor</i>	<i>JORGE VILLALBA ISAZA</i>
<i>Demandada</i>	<i>UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS – UARIV-</i>
<i>Naturaleza</i>	<i>CONSULTA INCIDENTE DE DESACATO -TUTELA-</i>

dicha orden el termino de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la sentencia.

De igual forma ordenó que, se prorrogue automáticamente a favor del accionante la ayuda humanitaria de emergencia, sin dilaciones injustificadas, en cuanto alimentación básica, apoyo para alojamiento, implementos para habitación, cocina, aseo y vestuario, en cantidad y calidad suficiente para suplir las necesidades de su núcleo familiar hasta que la situación de vulnerabilidad en que se encuentran cese, y hayan alcanzado las condiciones suficientes de auto sostenimiento, en concordancia en lo establecido en los autos 006 de 2009 y 099 de 2013 proferidos por la Corte Constitucional.

Finalmente, en la providencia de tutela ordenó se resuelva la solicitud de indemnización administrativa presentada por el señor Jorge David Villalba Isaza, para lo cual tendrá en cuenta el criterio de priorización que le es aplicable; le informe cuando le será reconocida y pagada, o el turno en el que será pagada, dentro del término de diez (10) días”

Ahora bien, en el presente caso, tal como lo expresó el A-quo, en la parte considerativa de la providencia consultada, se encuentran acreditados, tanto el elemento objetivo, como el subjetivo, presupuestos que efectivamente configuran el desacato constitucional, en el caso de estudio.

En este orden, en relación al elemento objetivo, la Sala considera, que la entidad demandada, ha asumido una actitud clara y ostensivamente omisiva, frente a lo ordenado en el fallo de tutela, puesto que, estando vencido el término estipulado en la sentencia de tutela, para cumplir la orden, no se acredita ninguna actuación o trámite administrativo, desplegado por la entidad, en cabeza de los funcionarios sancionados, a fin de resolver la petición elevada por la accionante, como tampoco existe evidencia, de que la misma haya sido resuelta de fondo.

Se suma a lo anterior, el silencio que guardó en el trámite del incidente de desacato, para desvirtuar la acusación de incumplimiento del fallo de tutela, circunstancias más que suficientes, para colegir que el elemento objetivo, al cual se ha hecho referencia, está debidamente acreditado.

En lo que al elemento subjetivo respecta, se estima que, efectivamente, como lo sostuvo la señora Juez de primer grado, el señor Ramón Alberto Rodríguez Andrade;

Expediente	70-001-33-33-006-2015-00244-01
Actor	JORGE VILLALBA ISAZA
Demandada	UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS – UARIV-
Naturaleza	CONSULTA INCIDENTE DE DESACATO -TUTELA-

Director de Gestión Social y Humanitaria, y a la señora María Eugenia Morales Castro, Directora de la Reparación de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, además de ser los servidores públicos encargados, funcionalmente, de cumplir la orden impartida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Sincelejo, en la decisión, proferida el día 10 de diciembre de 2015, pese a que tuvieron conocimiento del trámite incidental no se pronunciaron de forma alguna, ni mucho menos probaron y explicaron las razones por las que hasta la fecha no han proporcionado las ayudas humanitarias ordenadas en el fallo.

Pues, a quien, legalmente, según las funciones asignadas previstas en los numerales 3 y 9 del artículo 18 del Decreto 4802 de 2011, es al Director de Gestión Social y Humanitaria a quien les compete la entrega al accionante de la ayuda humanitaria y de brindarle el acompañamiento y asesoría para que pueda acceder a los demás componentes dispuestos para la atención a la población desplazada, que según lo dispuesto en los numerales 1,2,7,26 del artículo 21 del mismo Decreto y la Resolución No. 000113 de 2015 se estipula que corresponde a la Directora de la Reparación de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas la labor de resolver la solicitud de indemnización administrativa presentada por el accionante.

De donde su omisión, afecta la denominada relación de sujeción, que se extiende “ a la imposición de prestaciones forzosas de carácter personal, que incluyen deberes y obligaciones de hacer y no hacer”⁹, que solo pueden ser cumplidas por quien tiene la investidura para ello, esto es, un servidor público, que por virtud de la ley, debe cumplir determinadas funciones, que de no cumplirlas, conllevaría una responsabilidad personal, que leída en contexto de lo analizado, corresponde, igualmente, a la consideración del aspecto subjetivo.

Amén de lo anterior, la Resolución No. 00113 de 2015 impone el deber personal de los sancionados en los siguientes términos:

RESOLUCIÓN No. 00113 DE 2015. *Por medio de la cual se organizan los grupos internos de trabajo para la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.*

(...)

Artículo sexto: Modificar el artículo primero de la Resolución 187 de 2013, que quedara así:

⁹ FI. GARCÍA DE ENTERRÍA, Eduardo. Curso de Derecho Administrativo, Edit. Civitas, Madrid. Reimpresión 2001, Tomo II, Pág. 107.

Expediente	70-001-33-33-006-2015-00244-01
Actor	JORGE VILLALBA ISAZA
Demandada	UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS – UARIV-
Naturaleza	CONSULTA INCIDENTE DE DESACATO -TUTELA-

ARTICULO PRIMERO: *Delegar en los Jefes de la Oficina Asesora Jurídica, Oficina Asesora de Planeación, Oficinas de Tecnología de la Información, Oficina Asesora de Comunicaciones, Oficina de Control Interno, Director (a) de Gestión Interinstitucional, Director (a) de Gestión Social y Humanitaria, Director (a) de Reparación, Director (a) de Registro y Gestión de la Información, Director (a) de Asuntos Étnicos, Directores Territoriales y Secretaria General, la facultad para gestionar, resolver, atender, expedir y suscribir las respuestas a las peticiones, quejas, y requerimientos judiciales generados en el marco de una acción de tutela, y demás solicitudes presentadas por los particulares, de conformidad con las funciones establecidas a cada una de las dependencias en el Decreto 4802 de 2011.*

En consecuencia, se adicionará el auto objeto de consulta en el numeral 3.5 de la parte resolutive, en el sentido de que no solo debe cumplir el fallo la Directora General de la Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral de Víctimas-UARIV, sino también el Director Territorial del Departamento de Sucre, quien según la norma antes mencionada también está obligada.

5.5. Conclusión

Colofón, la respuesta al problema jurídico planteado, es positiva, toda vez que se encuentran acreditados los elementos objetivos y subjetivos necesarios para sancionar, al señor Ramón Alberto Rodríguez Andrade, Director de Gestión Social y Humanitaria, y a la señora María Eugenia Morales Castro, Directora de la Reparación de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, por incurrir en desacato frente a la sentencia que tuteló el derecho del accionante, se tiene que la sanción impuesta, se encuentra ajustada a derecho, amén de responder a los criterios de legalidad, razonabilidad y proporcionalidad de la sanción, al hallarla congruente con el desacato en que incurrió, razones suficientes para confirmar, la decisión de instancia.

VI. DECISIÓN

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE SUCRE, SALA TERCERA DE DECISIÓN ORAL** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la providencia del 24 de febrero de 2016, proferida por el

Expediente	70-001-33-33-006-2015-00244-01
Actor	JORGE VILLALBA ISAZA
Demandada	UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS – UARIV-
Naturaleza	CONSULTA INCIDENTE DE DESACATO -TUTELA-

Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: ADICIONAR el auto objeto de consulta en el numeral 3.5 de la parte resolutive, en el sentido de que no solo debe cumplir la sentencia de tutela proferida el 10 de diciembre de 2015 la Directora General de la Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral de Víctimas-UARIV, sino también el Director Territorial del Departamento de Sucre. Lo anterior, so pena de iniciar incidente de desacato en su contra, dándose noticia del hecho a la Procuraduría General de la Nación y a la Fiscalía General de la Nación para que inicien las investigaciones que consideren conducentes.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al Despacho de origen, previas las anotaciones de rigor.

El proyecto de esta providencia se discutió y aprobó por la Sala en sesión ordinaria de la fecha, tal como consta en el Acta de Sala No. 034.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ

Magistrado

LUÍS CARLOS ALZATE RÍOS

Magistrado

RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY

Magistrado